



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 140 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 FEB. 2020

### VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALFREDO PACCO LIMA**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 00683759, mediante escrito con Registro N° 00002803-2020 de fecha 13.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019, que lo sancionó con una multa de 0.029 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 17 kg., del recurso hidrobiológico chanque, **por no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 0283-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Fiscalización N° 18 – AFI – 000816 de fecha 18.08.2018, el Inspector del Ministerio de la Producción constató que: *“Procedieron a realizar la fiscalización inopinada durante el operativo conjunto con participación de la PNP de carreteras representado por el Superior Héctor Frías Sueso con DNI N° 00938420 al vehículo station wagon de placa V2Y-657 de color blanco el mismo que en su maleta transportaba el recurso hidrobiológico chanque o toлина (concholepas concholepas) en una cantidad de 17.00 kg., dicho recurso se transportaba sin DER ni otro documento que sustente el traslado de dicho recurso por lo que ante las evidencias encontradas se levanta el presente acta de fiscalización con infracción, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización establecido en el numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado según D.S. N° 012-2001-PE. Asimismo, el recurso se encontraba sin valva, además en la maleta llevaba los recursos cangrejo y pulpo. Posteriormente se le instruyó al intervenido de la presunta infracción cometida, (...).*

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019<sup>1</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 0.029 UIT y el decomiso de 17 kg., del recurso hidrobiológico chanque, por no contar con documentos que

<sup>1</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15613-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 19.12.2019.

acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00002803-2020 de fecha 13.01.2020, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que con fecha 20.12.2019 le notifican la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA, que resuelve sancionarlo por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, señalando que el propietario del vehículo de placa de rodaje V2Y-657 es el señor HECTOR FLORES PACOTICONA, que él es un empresario dedicado a la importación.
- 2.2 Por otro lado, indica que del análisis de los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA se advierte que el acto administrativo adoptado en la parte resolutive, carece de una debida fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que el acto administrativo debe estar debidamente acreditado respecto al infractor.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019.
- 3.2 Verificar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019 y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019.**

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, la motivación, el cual comporta que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo<sup>4</sup> deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**
- 4.1.6 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
- (...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan<sup>5</sup>.*
- 4.1.7 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.8 Se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1

<sup>3</sup> TUO de la LPAG:  
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos.  
(...)

<sup>4</sup> Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC(Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) Fundamento Jurídico 31.

del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.9 En adición a lo antes mencionado, cabe citar el ACUERDO N° 002-2017 de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en donde se indica que: "(...) los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia (...)", razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: "(...) **el CONAS continuará con el criterio en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**".
- 4.1.10 En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que mediante el Acta de Fiscalización N° 18 – AFI 000816 de fecha 18.08.2018 los inspectores del Ministerio de la Producción constataron que la station wagon blanca de placa V2Y-657 contenía en la maleta 17 kg., del recurso hidrobiológico chanque o tolina (concholepas concholepas), sin embargo, no presentó la Declaración de Extracción y Recolección de moluscos Bivalvos – DER u otro documento que sustente la trazabilidad del mencionado recurso. Consignándose en el Acta de Fiscalización como persona intervenida al señor ALFREDO PACCO LIMA.
- 4.1.11 A fin de identificar al propietario del vehículo de placa V2Y-657 se efectuó la consulta en línea en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, donde se observa que la transferencia de propiedad del referido vehículo se realizó el 07.07.2018 mediante Título N° 2018-1529876 en la Partida N° 60068667, registrando como propietario el señor FLORES PACOTICONA HECTOR
- 4.1.12 Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio, se infiere que el señor FLORES PACOTICONA HECTOR ostenta la titularidad del vehículo de placa V2Y-657, al momento de ocurridos los hechos materia de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP y no el recurrente.
- 4.1.13 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, así como la nulidad de la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019, toda vez que fue emitido prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y vulnerando los principios de causalidad, legalidad y del debido procedimiento.
- 4.1.14 Por lo antes mencionado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, para lo cual la Dirección de Sanciones – PA deberá evaluar si corresponde remitir el presente

expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a efectos de que dicho órgano en calidad de autoridad instructora ejerza sus competencias, notificando el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el propietario del vehículo de placa V2Y-657, señor FLORES PACOTICONA HECTOR.

4.2 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe los hechos y proceda conforme a sus atribuciones.

4.2.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALFREDO PACCO LIMA** con DNI N° 00683759, contra la Resolución Directoral N° 11231-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2019, y en consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD** de la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones